ta señalada, pena de ser depuestos de sus empleos, y castigados á proporcion del exceso.

Para que no se abuse de la facultad que concedo á los maestros de postas de nombrar postillones con proporcion al numero de caballos que tuvieren, segun queda explicado en el capítulo 5 de este titulo, declaro que si dependieren alguno de ellos en tiempo de levas o quintas, o quince dias antes de que se publiquen, no ha de poder gozar el nuevamente nombrado del privilegio y exenciones del fuero, por la sospecha de que esto lo ejecutan en fraude las quintas ó levas, y con objeto de libertar de ellas á los nuevamente nombrados; los cuales, sin embargo, deberán ser comprendidos sin que los ayuntamientos puedan dar pase a sus títulos ni poner en ellos la nota correspondiente.

## TITULO XVII.

De los postillones.

CAPITULO PRIMERO.

Los postillones estarán subordinados en todo lo conducente a su oficio al maestro de postas, quien a su arbitrio los nombrará y removerá con causa o sin ella. Y durante el servicio, gozarán del fuero de la renta, exenciones de quintas, levas y milicia, y demas franquicias concedidas á los dependientes.

- 2. Serán de edad y robustez proporcionada á llevar las fatigas de los viages y carreras, y cuando el correo o conductor estuviesen impedidos, seguirán por sí los viages con igual responsabilidad.
- 3. Al tiempo que se registre en los libros de ayuntamiento el nombramiento de postillon, se le lecran los capitulos de este título, y los del maestro de postas, con la instruccion que se formara para que no pueda alegar ignorancia en el cumplimiento de su cargo.
- 4. Correrán los postillones y los que hicieren sus veces, aunque sean los maestror la ley 9. tít. 13. lib. 3 Novis.

de postas, en los tránsitos y á vista de la persona que acompañen, y a corta distancia, para poder volver con prontitud á darles auxilio en cualquiera caida o otro acontecimiento que les suceda.

5. Por ningun caso ni motivo trataran mal de palabras, ni ménos de obras, á las personas que acompañen; ántes por el contrario, las atenderán y auxiliarán en cuanto pudieren; y en el caso de que alguno de los que corran intentare precisarlos & lo que no deben, se excusarán con modestia, y si no pudieren resistirlo sin riesgo, darán noticia de todo al administrador acabada la carrera, para que noticiandolo al subdelegado del partido, tome la condigna providencia.

## TITULO XVIII. 1

De los conductores de la correspondencia general.

## CAPITULO PRIMERO.

Los conductores de balijas para la correspondencia ordinaria del publico, traeran al pecho el distintivo de mis armas reales con el escudo de bronce amarillo. Y de todos ellos, tanto en Madrid como en las demas partes del reino habra una lista en la direccion por el orden de su nombramiento.

2. Estos correos servirán por turno de antigüedad en sus destinos, y se les atenderá en las vacantes que hubiere en Madrid, si lo pretendieren y fueren a propósito para poder sufrir las mayores fatigas que por lo comun ocurren. Y es mi voluntad que sean atendidos luego que tengan diez años de buen servicio, para las plazas de correos de gabinete, si sus circunstancias fuesen tan sobresalientes que merezcan esta distincion, aunque no sean nobles. Pero si lo fuesen, estarán aptos para ello, desde el principio de su admision al ser-